



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-422. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

**TENER y RECONOCER** al(a) Dr(a). **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto, puesto que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que concierne a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral con ocasión de los servicios prestados por el demandante como formador deportivo categoría 2 en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, entidad que fue creada mediante el Acuerdo No. 04 del 8 de febrero 1978 expedida por el Consejo del Distrito Especial de Bogotá, señalando en su artículo 1 que: "... Créase el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, como un establecimiento público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y Patrimonio independiente.". En ese orden de ideas, se ha de entender que por regla general, sus servidores son empleados públicos y no trabajadores oficiales, salvo aquellos que ejerzan labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, tal y como lo ha precisado en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras en las sentencias SL4079 del 25 de septiembre de 2019 con

ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero Vargas.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será la competente para conocer entre otras, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso 3° del Art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia (en concordancia con el artículo 28 ídem).

De conformidad con el inciso 4° del artículo 85 del CPC, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción. *Ofíciase en tal sentido.*

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 053** publicado hoy **04/05/2022**

La secretaria, MDG